



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA

No. 059-PLE-CNE-2016

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE

ING. PAÚL SALAZAR VARGAS

LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

El señor Secretario General deja constancia que la licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; no están presentes en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes a sus funciones; mientras que, la magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, se encuentra haciendo uso de sus vacaciones que le corresponden conforme a ley; por lo que, la licenciada Luz Haro Guanga, Consejera Suplente, se encuentra actuando en la sesión del Pleno del Organismo, en su reemplazo.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1º Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de sábado 26 de noviembre de 2016;

- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, referente a la inclusión de la fotografía de las ciudadanas y ciudadanos en los certificados de votación;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el señor Secretario General y el Director Nacional de Estadística Institucional y Electoral, sobre las empresas que han realizado solicitudes de inscripción para realizar pronósticos electorales y encuestas de voto a boca de urna;
- 4° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2016-0046-I, de 25 de noviembre de 2016, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0951-M, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respecto del informe consolidado de Control del Gasto Electoral, desde el 18 de octubre de 2016, en adelante;
- 5° **Conocimiento y resolución** respecto del Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos de los Proveedores Registrados para Calificar en el Proceso de Elecciones Generales 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0953-M; y,
- 6° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones a las resoluciones de inscripción y calificación de candidaturas para las elecciones generales 2017.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1



El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 058-PLE-CNE-2016, de la sesión ordinaria de sábado 26 de noviembre de 2016.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en

Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otros aspectos, que las personas en goce de derechos políticos, tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, que las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador. No será necesaria segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;

Que, el inciso primero y segundo del artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección. Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las y los representantes ante el Parlamento Andino se



posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República;

Que, con resolución **PLE-CNE-1-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Instrucciones y Disposiciones Generales del Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias, Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; y, Presupuesto para las Elecciones Generales 2017; y, con Resolución **PLE-CNE-2-1-6-2016**, de 1 de junio de 2016, el Pleno del Organismo reformó parcialmente la Resolución **PLE-CNE-1-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016; y consecuentemente, aprobó la actualización del Plan Operativo, Cronograma, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las Elecciones Generales 2017;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Generales 2017”, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino;

Que, con memorando Nro. **CNE-CNTPE-2016-0683-M**, de 29 de noviembre de 2016, el ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta el Informe Técnico del Certificado de Votación con Fotografía del Elector; y,

Que, en virtud de que la inclusión de la identificación fotográfica del elector en los certificados de votación, constituye un hito democrático a nivel nacional, cuyo fin es fomentar la transparencia en los procesos electorales;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Informe Técnico del Certificado de Votación con Fotografía del Elector, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2016-0683-M, de 29 de noviembre de 2016, del ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo Financiero, al Director Nacional de Operaciones y Logísticas y al Director Nacional Administrativo, realicen los trámites legales, administrativos y financieros correspondientes, con el objeto de imprimir los certificados de votación con las fotografías a color de las y los ciudadanos de acuerdo con la base de datos proporcionada por el Registro Civil, para las Elecciones 2017, observando la normativa vigente dictada para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales;
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo

electoral para las “Elecciones Generales 2017”, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino;

Que, con Resolución **PLE-CNE-16-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016;

Que, de conformidad con el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deben inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral; en tal virtud, la señorita Andrea Cortez Montalvo, Representante Legal de la empresa CORPMONT MARKETING & PUBLICIDAD CORPMONT PUBLI S.A., solicita la inscripción en el registro de las empresas que realizan pronósticos electorales para las elecciones generales 2017;

Que, con informe Nro. 018-CNE-SG-DNEIE-2016, de 29 de noviembre de 2016, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, y el magíster Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de Estadística Institucional y Electoral, dan a conocer que, con los antecedentes expuestos y en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, recomiendan al Pleno del Organismo, la inscripción de la empresa CORPMONT MARKETING



& PUBLICIDAD CORPMONT PUBLI S.A., por cuanto ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 018-CNE-SG-DNEIE-2016, de 29 de noviembre de 2016, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General y del Magister Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de Estadística Institucional.

Artículo 2.- Inscribir y registrar a la empresa CORPMONT MARKETING & PUBLICIDAD CORPMONT PUBLI S.A., para participar en la realización de pronósticos electorales para las elecciones generales 2017.

Artículo 3.- Disponer a la empresa CORPMONT MARKETING & PUBLICIDAD CORPMONT PUBLI S.A., observar lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; y en especial lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento ibidem, en lo relacionado a que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información de los estudios presentados sea veraz y seria, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de tres días desde su publicación.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, llevar el registro de las empresas calificadas para realizar pronósticos electorales en las elecciones generales 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, a la señorita Andrea Cortez Montalvo, Representante Legal de la empresa CORPMONT MARKETING & PUBLICIDAD CORPMONTPUBLICI S.A., para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales;



- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares; en caso de reincidencia se ordenará al organismo competente proceda a cancelar su personalidad jurídica;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-18-2-2016**, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Generales 2017”, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-16-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Pronósticos Electorales;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016;

Que, de conformidad con el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deben inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral; en tal virtud, con oficio s/n de 28 de noviembre de 2016, el señor Javier Enrique Juncosa Calahorrano, como persona natural, solicita la inscripción en el registro de las empresas que realizan pronósticos electorales para las elecciones generales 2017;

Que, con informe Nro. 019-CNE-SG-DNEIE-2016, de 29 de noviembre de 2016, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, y el magister Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de Estadística Institucional y Electoral, dan a conocer que, con los antecedentes expuestos y en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 6 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales, recomiendan al Pleno del Organismo, la inscripción del señor Javier Enrique Juncosa Calahorrano, como persona natural, por cuanto ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 019-CNE-SG-DNEIE-2016, de 29 de noviembre de 2016, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General y del Magister Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de Estadística Institucional.



Artículo 2.- Inscribir y registrar al señor Javier Enrique Juncosa Calahorrano, como persona natural, para participar en la realización de pronósticos electorales para las elecciones generales 2017.

Artículo 3.- Disponer al señor Javier Enrique Juncosa Calahorrano, observar lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que Realicen Pronósticos Electorales; y en especial lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento ibídem, en lo relacionado a que ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos, dentro de los diez días anteriores al de los comicios; y, con la finalidad de garantizar que la información de los estudios presentados sea veraz y seria, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral un informe del trabajo publicado, en un plazo no mayor de tres días desde su publicación.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, llevar el registro de las empresas calificadas para realizar pronósticos electorales en las elecciones generales 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, al señor Javier Enrique Juncosa Calahorrano, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley: “(...) la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-17-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, aprobó el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Encuestas de Voto a Boca de Urna;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-12-10-2016**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Generales 2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016;
- Que,** el artículo 4 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Encuestas de Voto a Boca de Urna, determina que: “Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna, están obligadas a inscribirse en el Consejo Nacional Electoral. El incumplimiento de la inscripción en el organismo electoral, impedirá que éstas puedan realizar cualquier tipo de actividad relacionada al levantamiento, procesamiento, publicación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y difusión de cualquier tipo de información referente al proceso electoral. Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna presentarán una solicitud de inscripción, en observancia de la norma del presente Reglamento, hasta veinte (20) días antes del día de la elección en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la que mantendrá un registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar este tipo de encuesta”;

Que, el artículo 7 del Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Encuestas de Voto a Boca de Urna, determina que: “La Secretaría General, conjuntamente con la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral, revisarán los documentos presentados con la solicitud de inscripción y registro, y en el plazo de cinco días presentarán un informe de cumplimiento de requisitos para la inscripción o no de las personas naturales o jurídicas, para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral”;

Que, la señorita Andrea Cortez Montalvo, Representante Legal de la empresa CORPMONT MARKETING & PUBLICIDAD CORPMONTPUBLI S.A., solicita la inscripción y registro de la referida empresa, para participar en encuestas de voto a boca de urna;

Que, con informe No. 020-CNE-SG-DNEIE-2016, de 29 de noviembre de 2016, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General y el magíster Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de Estadística Institucional y Electoral, recomiendan al Pleno del Organismo, la inscripción de la empresa CORPMONT MARKETING & PUBLICIDAD CORPMONTPUBLI S.A., por cuanto ha cumplido con

todos los requisitos legales y reglamentarios para realizar encuestas de voto a boca de urna; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger informe No. 020-CNE-SG-DNEIE-2016, de 29 de noviembre de 2016, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General y del magíster Geovanny Santamaría Manobanda, Director Nacional de Estadística Institucional y Electoral.

Artículo 2.- Inscribir y registrar a la empresa CORPMONT MARKETING & PUBLICIDAD CORPMONTPUBLI S.A., para participar en la realización de encuestas de voto a boca de urna en las elecciones generales 2017.

Artículo 3.- Disponer a la empresa CORPMONT MARKETING & PUBLICIDAD CORPMONTPUBLI S.A., observar lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento sobre Personas Naturales o Jurídicas que realicen Encuestas de Voto a Boca de Urna; y en especial lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento ibídem.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General, llevar el registro de las empresas calificadas para realizar encuestas de voto boca de urna en las elecciones generales 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales



Electoral, a la señorita Andrea Cortez Montalvo, Representante Legal de la empresa CORPMONT MARKETING & PUBLICIDAD CORPMONT PUBLI S.A., para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

TRATAMIENTO DEL PUNTO 4

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo, da por conocido el informe Nro. CNE-DNFCGE-2016-0046-I, de 25 de noviembre de 2016, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0951-M, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, respecto del informe consolidado de Control del Gasto Electoral, desde el 18 de octubre de 2016, en adelante.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 5

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo da por conocido el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0953-M, de 28 de noviembre de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Promoción Electoral, al que se adjunta el Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos de los Proveedores Registrados para Calificar en el Proceso de Elecciones Generales 2017.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 6

PLE-CNE-5-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero;

licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que**, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de

candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de assembleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y



aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;

Que, el 18 de noviembre del 2016, a las 15H44, el señor Oscar Espiritu Santo Zambrano Zambrano, presentó en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la lista de candidaturas para assembleístas provinciales por Manabí, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18;

Que, el 19 de noviembre del 2016, Secretaría certifica, que a las 16H39 del mismo día, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con la nómina de



Junta Provincial Electoral
Manabí

candidaturas a assembleístas por la provincia de Manabí, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18;

Que, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión del 23 de noviembre de 2016, adoptó la Resolución No. JPEM-015-23-11-2016, en la que resolvió: "**Artículo 1.-** Negar la objeción presentada por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa en su calidad de Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí lista 18. **Artículo 2.-** Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Assembleístas Provinciales por la provincia de Manabí, circunscripción 1-NORTE, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD NACIONAL PACHAKUTIK. LISTA 18**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	PRINCIPALES	SUPLENTE
1	Eustedio Noé Intriago Dávila	Angélica Paola Centeno Morales
2	Carmen Asteria Burbano Endara	Washington Leonidas Angulo Intriago
3	Jacinto Antonio Quiroz Intriago	Paulina del Pilar Regalado Mero
4	Dayana Alexis Morales Pico	Miguel Ángel Dávila García

Que, el 23 de noviembre de 2016, se notifica a la organización política MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, con la Resolución Nro. **JPEM-015-23-11-2016**, de la Junta Provincial de Manabí, de calificación de candidaturas a assembleístas por la provincia de Manabí;

Que, la Junta Provincial Electoral de Manabí, recibió la impugnación a la Resolución Nro. **JPEM-015-23-11-2016**, suscrita por el señor

Segundo Marcelino Hugo Ochoa, en su calidad se Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, lista 18;

Que, con memorando Nro. CNE-JPEM-2016-0089-M, de 24 de noviembre de 2016, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remitió a la Presidencia y Secretaría del Consejo Nacional Electoral el escrito de impugnación y el expediente en 151 fojas;

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2016-3117-M de 28 de noviembre de 2016, el Secretario General el Consejo Nacional Electoral, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, en calidad de Subcoordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de la provincia de Manabí en contra de la Resolución **JPEM-015-23-11-2016**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Manabí, corrió traslado de la impugnación presentada en contra de la Resolución **JPEM-015-23-11-2016**, emitida por ese organismo electoral desconcentrado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, a los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;



Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, ha revisado el escrito de impugnación presentado por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, el cual manifiesta lo siguiente: (...) “Yo, **SEGUNDO MARCELINO HUGO OCHOA**, ciudadano ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, en la ciudadela Mario Fidel Suarez, calle las Brisas, detrás de la MZ. H de las Orquídeas, con cédula de ciudadanía N°120328834-3, por los derechos que represento; en calidad de Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, lista 18, ante usted comparezco con la siguiente **IMPUGNACIÓN** a la: **RESOLUCIÓN JPEM-015-23-11-2016, ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ**, con votos a favor de la señora. Abg. Silvia Sánchez Mejía, Presidenta, Señora Ing. Juana Castillo Bravo, Vicepresidenta, Señora Abg. Ana Jeanina Coello Mora, Vocal; Señora Lcda. Carmen Montesdeoca Ormazá; Señor Lcdo. Iván González Bravo, Vocal. **EN LA QUE RESOLVIÓ:** (...) del citado escrito se puede determinar lo siguiente: Inicialmente se puede evidenciar en su escrito, que el recurrente comparece en calidad de Subcoordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de la provincia de Manabí. De la certificación del secretario de la Delegación Provincial de Manabí se desprende que la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de la provincia de Manabí, se encuentra debidamente registrada, y en el consta en lo pertinente: (...) “candidato electo Sr. Segundo Marcelo Hugo Ochoa,

dignidad Subcoordinador” (...); se colige que el señor **Segundo Marcelino Hugo Ochoa**, no consta como representante legal provincial por Manabí por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; por lo tanto no se da por reconocida la legitimación activa para la presentación de la presente impugnación;

Que, en cuanto a lo manifestado, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, consta en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que textualmente establece: “**Art. 244.**- *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. De la norma transcrita se colige que únicamente pueden proponer los recursos contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los representantes legales de las organización política, como facultad privativa y exclusiva, sin embargo, el mencionado artículo, también faculta este derecho, para los ciudadanos en goce de los derechos políticos cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por consiguiente; en lo relacionado a la vulneración de derechos subjetivos y objetivos manifestados por el ciudadano en su escrito de impugnación, cabe indicar que el mismo ciudadano manifiesta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

comparecer en su calidad de "SUBCOORDINADOR DEL MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK MANABI" por consiguiente y tal como se analiza en el párrafo que antecede, en la calidad en la que comparece dicho ciudadano, NO tiene la legitimación activa para proponer el recurso interpuesto;

Que, en el presente caso, el recurrente impugna la Resolución No. **JPEM-015-23-11-2016** de fecha 23 de noviembre del 2016, de la Junta Provincial de Manabí, sin tener la calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por lo tanto, carece de legitimación activa; por lo que no cabe analizar los demás argumentos presentados en su escrito;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución No. **JPEM-015-23-11-2016**, de 23 de noviembre del 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la misma enuncia los artículos que fundamentan su decisión; consecuentemente, una vez analizados los documentos e informes presentados dentro del proceso de inscripción y aplicando al caso particular los preceptos normativos invocados en la resolución del organismo electoral desconcentrado, se desprende que en la misma existe suficiente motivación y fundamentación; por consiguiente fue emitida en legal y debida forma;

Que, con informe No. 0246-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre del 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1770-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, por carecer de legitimación para interponer esta reclamación administrativa, incumpliendo lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución JPEM-015-23-11-2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que resuelve “**Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales por la provincia de Manabí, circunscripción 1-NORTE, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por el MOVIMIENTO DE UNIDAD NACIONAL PACHAKUTIK. LISTA 18,** de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	PRINCIPALES	SUPLENTE
1	Eustedio Noé Intriago Dávila	Angélica Paola Centeno Morales
2	Carmen Asteria Burbano Endara	Washington Leonidas Angulo Intriago
3	Jacinto Antonio Quiroz Intriago	Paulina del Pilar Regalado Mero
4	Dayana Alexis Morales Pico	Miguel Ángel Dávila García

(...); sin embargo se deja constancia, que de la revisión realizada al expediente, se colige que el nombre con la que la organización política se encuentra debidamente inscrita ante el Consejo Nacional Electoral es: “**MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK**”, debiendo la Junta Provincial Electoral enmendar el error referido; y,



En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0246-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre del 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1770-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, por carecer de legitimación para interponer esta reclamación administrativa, incumpliendo lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **JPEM-015-23-11-2016**, de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Manabí; al señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, en el correo electrónico panchobra@yahoo.com; al señor Óscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la provincia de Manabí; y, al señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en el casillero electoral 18, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones,

impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas

parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;

- Que,** el 16 de noviembre de 2016, a las 15:59, el señor José Estuardo Santamaría Rojas, presentó en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la lista de candidaturas para asambleístas provinciales por la provincia de Chimborazo, auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik;
- Que,** mediante Certificación de Presentación de Objeción de 22 de noviembre del 2016, la abogada María Nelly Guamán Anilema, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, certificó que hasta las 23H59, del día 21 de noviembre del 2016, se ha presentado la objeción en contra de la inscripción de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Chimborazo, auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik;
- Que,** con memorando No. CNE-OPDPECH-2016-0050-M, de 23 de noviembre de 2016, el abogado Luis Eduardo Bonifaz, responsable del Área Técnica de Procesos de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, envió al área jurídica el Informe Nro. 113-OP-CNE-2016 y expediente relacionado con la inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales presentado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik;
- Que,** con Informe Jurídico No. 015-AJ-CNE-DPCH-2016, de 24 de noviembre de 2016, el responsable de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, remite al Presidente de la Junta Electoral de esa jurisdicción el correspondiente criterio jurídico respecto de la lista de candidaturas a las dignidades de

asambleístas provinciales por la provincia de Chimborazo, presentado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik;

Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en sesión del 25 de noviembre de 2016, adoptó la Resolución **JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016**, en la que resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el Informe N.015-AJ-CNE-DPCH-2016, de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral de Chimborazo, y el informe N. 113-Op-CNE-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, de Responsable de Organizaciones Políticas, y consecuentemente **ACEPTAR** la objeción planteada por el Licenciado Estuardo Santamaría Rojas Procurador Común de la Alianza 35-18 Chimborazo, Lista 35-18; presentada en contra de la lista de candidaturas para Asambleístas provinciales de Chimborazo, auspiciadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18. **Artículo 2.-** Rechazar por improcedente, la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales de Chimborazo, auspiciadas por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para las elecciones Generales 2017, presentadas por el señor Rafael Lucero Sisa Coordinador Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.” (...);

Que, el 27 de noviembre del 2016, a las 15H56, dentro del plazo legal, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la impugnación a la Resolución Nro. **JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016**, de 25 de noviembre de 2016;

Que, mediante memorando Nro. CNE-JPECH-2016-0057-M, de 29 de noviembre de 2016, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, remitió a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el expediente de la impugnación presentada en “173 fojas y un CD”;

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2016-3181-M de 29 de noviembre de 2016, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la Coordinación General de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación presentada por el señor Rafael Lucero Sisa, en contra de la Resolución **JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016**, de 25 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo corrió traslado de la impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. **JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016**, de fecha 25 de noviembre de 2016, emitida por ese organismo electoral desconcentrado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con los artículos 23 y 25 numeral 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas;

Que, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente en materia electoral, los artículos 325 y 327 numeral 5, concordantes con el artículo 7, numeral 6, de la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, determina en forma absoluta que el tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección, lo cual, en el oficio No. 056-CPMUPP-CH-2016 de 16 de noviembre del 2016, suscrito por el señor Rafael Lucero Sisa, y que consta en el expediente en la parte pertinente expone que: (...)“**LA ALIANZA DENOMINADA “ALIANZA 35-18 CHIMBORAZO”**(...), ha concluido, sin determinar fundamentos ni antecedentes, además sin que conste la anuencia de la otra parte que conforma la alianza, por consiguiente su solicitud como Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no se tramita, más aún, cuando la vigencia de su alianza consta en su acuerdo como INDEFINIDA;

Que, revisado el escrito de impugnación presentado por el señor Segundo Marcelo Hugo Ochoa, el cual manifiesta lo siguiente: “(...).**SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE CHIMBORAZO.- RAFAEL LUCERO SISA,** en mi calidad de



Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y, refiriéndome a la absurdo e ilegal rechazo de la inscripción de la lista de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales de Chimborazo auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presentada legalmente por su coordinador para las Elecciones Generales 2017 lista 18, a usted respetuosamente digo: 1.- Una vez que se conoció de la inscripción de la lista de candidatos para asambleístas provinciales de Chimborazo, auspiciados por la caduca Alianza de los movimientos Alianza país y MUPP de Chimborazo, en forma legal y oportuna, en calidad que comparezco interpuse la OBJECCION a la inscripción, amparados en normas expresas, contempladas en el Código de la Democracia y que son de pleno conocimiento de vuestra autoridad, por el cargo y funciones que desempeñan. 2.- Cometiendo un evidentemente delito de prevaricato ustedes proceden a calificar la lista objetada por el compareciente en legal y debida forma, sin considerar que de parte de esta alianza también existe una objeción, la misma que de igual forma ya ha sido respondida por nuestra organización política; en tal virtud, teniendo ustedes pleno conocimiento de la existencia de un conflicto de intereses, el mismo que debía y debe ser resuelto en forma paralela y con criterio unificado, resolución que aún no ha sido resuelta en la objeción presentada por el compareciente, por lo que desde ya nos reservamos el derecho de impulsar la acción legal correspondiente por el evidente delito de prevaricato. (...)” “Por lo expuesto y encontrándonos dentro del término concedido para el efecto, IMPUGNAMOS la RESOLUCIÓN puesta en conocimiento de las agrupaciones y movimientos políticos a través de la NOTIFICACIÓN NRO. 10, al amparo de lo determinado en el Art. 13, del Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, para ante el Consejo Nacional Electoral, hacer valer nuestros derechos constitucionales a elegir y ser elegidos democráticamente dentro del territorio ecuatoriano, Consejo que

deberá declarar la nulidad de la indicada resolución y aceptar la impugnación y de esta manera descalificar la LISTA INSCRITA POR LA SUPUESTA ALIANZA 18-35” (...)”, del texto del escrito y del expediente remitido se colige que el señor Rafael Lucero Sisa, comparece en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik en la provincia de Chimborazo;

Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, adoptó la Resolución **JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016**, de 25 de noviembre de 2016, en la que resolvió en su Artículo 1.- Acoger el Informe No. 015-AJ-CNE-DPCH-2016, de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral de Chimborazo, en el cual determina en otros aspectos, lo siguiente: “(...) *Del análisis realizado y revisión al expediente de conformidad con lo que establece los artículos 7 y 16 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se puede determinar que las candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales de Chimborazo auspiciados por el Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, no cumple con lo establecido en los artículos 3 inciso tercero del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales expedida por el pleno del CNE mediante resolución PLE-CNE-11-19-9-2016, que dice **“...En caso de alianzas políticas sus integrantes no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados...”**, en concordancia con el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, con este antecedente se considera improcedente la calificación y consecuentemente inscripción independiente que realiza el ciudadano Rafael Lucero Sisa Representante del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, más aun si existe un proceso de calificación de candidaturas presentadas por la alianza electoral 35-18 Chimborazo. Así mismo cabe indicar que la lista de candidatos y*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

candidatas según informe de la unidad de Organizaciones Políticas no han dado cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 108 de la Constitución que manifiesta que "...Su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizará la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en su directiva, **seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primaria...**" lo resaltado me pertenece, y de la revisión del expediente no aparece que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9 inciso 1 que dice "...El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales, tienen la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y procedimientos en los procesos electorales internos determinados en la ley y la normativa interna de la Organización Política, a más de lo expuesto en el inciso 2 que dispone que "... El Representante Legal o el Organismo Electoral de la Organización Política informaran de manera obligatoria a este Organismo Electoral correspondiente la Realización del Proceso Electoral Interno, con al menos **10 días de anticipación** a la fecha de la convocatoria, debiendo tomar en consideración que la convocatoria realizada por el señor Rafael Lucero Sisa a la vez también carece de legalidad por cuanto la calidad que ostenta de Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik no le faculta para realizar convocatoria a elecciones internas del Movimiento, potestad exclusiva del Tribunal Electoral Nacional, Provincial o del Exterior de conformidad al Art 51 numeral 3 del régimen Orgánico del MUPP, por lo tanto es susceptible de negativa de calificación por parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo,". El sustento jurídico expuesto por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo respecto a la negativa de la objeción planteada por el señor Rafael Lucero Sisa, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, está sustentada en la normativa Constitucional, Legal y Reglamentaria vigente para el proceso

electoral a efectuarse el 19 de febrero de 2017, por lo tanto, existe la suficiente motivación en el acto administrativo emitido; además, el nombrado representante de la organización política no presenta argumentación y sustento factico relativo a su pretensión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución Nro. JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016, de 25 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se desprende que la misma enuncia los artículos que fundamentan su decisión y acoge el informe técnico Nro. 113-OP-CNE-2016, y el informe jurídico Nro. No. 015-AJ-DPECH-2016, de los cuales además se puede colegir que una alianza es un contrato voluntario entre dos o más personas que pueden disolverse de mutuo acuerdo por las causas previstas en la ley debiendo hacerse énfasis que al ser un acuerdo de dos o más organizaciones políticas no establece la terminación unilateral de la misma, pues vulneraría derechos y obligaciones de las dos organizaciones, más aunque la referida alianza suscrita entre las dos organizaciones políticas Alianza País y Pachakutik, tiene un plazo de vigencia indefinido, donde la terminación se la debería haber realizado por parte de los representantes de las dos organizaciones políticas en alianza; consecuentemente, una vez analizados los documentos e informes presentados dentro del proceso de inscripción y aplicando al caso particular los preceptos normativos invocados en la resolución del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organismo electoral desconcentrado, se desprende que en la misma existe suficiente motivación y fundamentación; por consiguiente fue emitida en legal y debida forma;

- Que,** de lo expuesto, se observa que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, ha adoptado su decisión apegada al ordenamiento jurídico vigente, ha resuelto todos los puntos relativos al proceso y por tanto la resolución emitida se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 0247-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1772-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Lucero Sisa, por carecer de sustento y motivación; y, ratificar el contenido íntegro de la Resolución Nro. **JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016**, de 25 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la que resuelve: "(...)"**Artículo 1.-** Acoger el Informe No.015-AJ-CNE-DPCH-2016, de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral de Chimborazo, y el informe N. 113-OP-CNE-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, de Responsable de Organizaciones Políticas, y consecuentemente **ACEPTAR** la objeción planteada por el Licenciado Estuardo Santamaría Rojas Procurador Común de la Alianza 35-18 Chimborazo, Lista 35-18; presentada en contra de la lista de candidaturas para Asambleaístas provinciales de Chimborazo, auspiciadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18. **Artículo 2.-** Rechazar por improcedente, la lista de candidatas y candidatos a Asambleaístas Provinciales de Chimborazo, auspiciadas por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para las elecciones Generales 2017, presentadas por el señor

Rafael Lucero Sisa Coordinador Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18." (...); y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0247-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1772-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Lucero Sisa, por carecer de sustento y motivación; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución Nro. **JPE-CNE-DPCH-16-25-11-2016**, de 25 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, al señor Rafael Lucero Sisa y su abogada patrocinadora Dra. Mercedes Tixi Ortiz, en los correos electrónicos remigioverdezoabogado@yahoo.es y rafalucero.s@gmail.com; al licenciado Estuardo Santamaría Rojas, Procurador Común de la Alianza 35-18, en los casilleros electorales 35-18, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la

proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el

Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;

Que, el señor Cabrera Villacis Giuseppe Oswaldo, Representante del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, presenta el 18 de

noviembre de 2016, a las 18h00, la lista de candidaturas para la dignidad de Asambleístas por la provincia de Tungurahua;

Que, mediante Resolución PLE-JPET-1-24-11-2016 de 24 de noviembre de 2016, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resuelve: “**Artículo 1.-** Acoger el Informe Jurídico No. 020-AJ-DMMG-CNE-DPT-2016, de fecha 24 de noviembre de 2016 (...), adjunto al memorando No. CNE-AJDPT-2016-0060-M, de fecha 24 de noviembre de 2016, referente al análisis de la objeción presentada en contra del señor Julián Maliza Tasma, tercer candidato principal del Partido Izquierda Democrática, lista 12; **Artículo 2.-** Acoger el Informe Jurídico No. 021-AJ-DMMG- CNE-DPT-2016, de fecha 24 de noviembre de 2016 (...), adjunto al memorando No. CNE-AJDPT-2016-0060, de fecha 24 de noviembre de 2016; y, el informe No. 013-CNE-OPDPT-2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, adjunto memorando No. CNE-OPDT-2016-0083-M, de 24 de noviembre de 2016, (...) del área de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, referente al análisis técnico y jurídico de la documentación presentada para la calificación e inscripción de las candidaturas del Partido Izquierda Democrática, lista 12. **Artículo 3.-** Por lo anteriormente expuesto y en base al análisis realizado a la documentación presentada y que obran en el expediente de inscripción de candidaturas, se NIEGA la objeción presentada por parte del señor Lenin Tipán Torres, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra del ciudadano Julián Maliza Tasma, tercer candidato principal a Asambleísta por Tungurahua, auspiciado por el Partido Político Izquierda Democrática, lista 12; **Artículo 4.-** Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a asambleístas por la provincia de Tungurahua, quienes participarán en el proceso electoral 2017, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, lista 12 de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PRINCIPALES	SUPLENTE
DANILO SANTIAGO ALVARADO IBARRA	MILTON JAVIER SANDOVAL TORRES
ANGELICA MARIA CRESPO CORTES	ALEJANDRA GUADALUPE VASCO
JULIAN MALIZA TASNA	ORLANDO ROBERTO EGUEZ
PAOLA MARICELA MIRANDA AGUAGUINA	CRISTINA DEL PILAR GUERRERO

Que, mediante razón de notificación sentada por el abogado Andrés Gordon Sarango, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el día veinte y cinco de noviembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas con treinta minutos, procedió a notificar al representante y candidato del Partido Izquierda Democrática, con la resolución PLE-JPET-1-24-11-2016 de 24 de noviembre de 2016, adoptada por la citada Junta;

Que, mediante razón de notificación sentada por el abogado Andrés Gordon Sarango, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el día veinte y cinco de noviembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas con treinta y dos minutos, procedió a notificar al representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con la resolución PLE-JPET-1-24-11-2016 de 24 de noviembre de 2016, adoptada por la citada Junta;

Que, mediante oficio Nro. 020-CEPT-PK de fecha 26 de noviembre de 2016, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Tungurahua por el señor Lenin Tipán Torres, Coordinador del Comité Ejecutivo Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, interpone el recurso de impugnación a la candidatura del señor Julián Maliza Tasna, para ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante memorando Nro. CNE-JPET-2016-0067-M, de 28 de noviembre de 2016, suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remite el expediente del Partido Izquierda

Democrática, Lista 12, que contiene documentación referente a la inscripción de las candidaturas y, a la objeción e impugnación presentada por el señor Lenin Tipán Torres, en contra de la Resolución No PLE-JPET-1-24-11-2016 de 24 de noviembre de 2016;

Que, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2016-3182-M de fecha 29 de noviembre de 2016, remite el expediente del partido Izquierda Democrática, Lista 12, el mismo que contiene la documentación referente a la inscripción de candidaturas y la objeción e impugnación presentada en contra de la candidatura del señor Julián Maliza Tasna tercer vocal principal de la mencionada organización;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua corrió traslado a éste órgano electoral de la impugnación presentada por el señor Lenin Tipán Torres, en contra de la Resolución PLE-JPET-1-24-11-2016 de 24 de noviembre de 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, a los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida se colige que el señor Lenin Tipán Torres, comparece en calidad de Coordinador del Comité Ejecutivo Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik de la provincia de Tungurahua, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación;

Que, respecto de la impugnación presentada por el señor Lenin Tipán Torres en contra de la candidatura a tercer vocal principal para asambleísta provincial por Tungurahua del señor Julián Maliza Tasna por el partido Izquierda Democrática, Lista 12; me permito realizar el siguiente análisis: Es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la calificación de la referida

candidatura del señor Julián Maliza Tasna, se produjo mediante Resolución PLE-JPET-1-24-11-2016 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Consejo Nacional Electoral debe resolver. El recurrente presenta su impugnación dentro del plazo de 48 horas establecido para el efecto, y lo fundamenta en el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo no determina la ilegalidad, falta de motivación o de fundamento que tendría la resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante;

Que, analizado en contenido de la Resolución PLE-JPET-1-24-11-2016 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se desprende que la misma resolvió respecto de dos aspectos; el primero, sobre la objeción presentada por el señor Lenin Tipán Torres, en calidad de Coordinador del Comité Ejecutivo Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik de la provincia de Tungurahua, en contra de la candidatura del Sr. Julián Maliza Tasna; ante lo cual y acogiendo el informe jurídico No. 020-AJ-DMMG-CNE-DPT-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016, resolvió negar dicha reclamación administrativa, por considerar que los dos argumentos de la objeción, esto es, la utilización por parte del candidato recurrido de una wipala como parte de su indumentaria y, una supuesta adhesión permanente del mismo, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no fue probada dentro del proceso; así: **Para el primer caso**, no se determinó por parte del accionante el precepto legal que prohíba la utilización del referido accesorio y, en su defensa, el candidato objetado manifiesta que ésta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

representa a los pueblos y nacionalidades del Ecuador, como símbolo dentro de la cosmovisión indígena y no representa al Movimiento Político Pachakutik, de tal forma que la reclamación efectuada en su contra implicaría desconocerlo como indígena; adicionalmente, en el informe jurídico que motivo la resolución provincial, se explica con claridad el significado, uso y antecedentes del mismo, demostrándose que su uso no es exclusivo para los militantes de una organización política determinada; se colige de lo anotado que la autoridad electoral respeto la autodefinición de las personas determinada en el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador y por el cual todos los ecuatorianos gozan de los mismo derechos, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades o pueblos indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. Para el segundo caso, el candidato objetado presentó como prueba a su favor una certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, el Consejo Nacional Electoral, fechada 22 de noviembre del 2016, en la que se indica que el ciudadano MALIZA TASNA JULIAN, no consta como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna, por lo que no se encuentra impedido para postularse como candidato, en este caso, para asambleísta provincial por Tungurahua bajo el auspicio del Partido Izquierda Democrática; con ello, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua observo que se cumpla lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución PLE-JPET-1-24-11-2016, aprobada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de fecha 24 de noviembre de 2016 y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales por la provincia de Tungurahua auspiciados por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0248-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1774-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el señor Lenin Tipán Torres, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, a la candidatura del señor Julián Maliza Tasna, por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, por carecer de fundamento y motivación, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe. RATIFICAR en todas su partes la resolución PLE-JPET-1-24-11-2016, aprobada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de fecha 24 de noviembre



de 2016, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada (...); y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0248-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1774-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Lenin Tipán Torres, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, a la candidatura del señor Julián Maliza Tasna, por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, por carecer de fundamento y motivación; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución **PLE-JPET-1-24-11-2016**, aprobada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 24 de noviembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, al señor Lenin Tipán Torres, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en el casillero electoral 18 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, y en el correo electrónico leninfitian1804@gmail.com; al señor Giuseppe Cabrera, Representante Legal del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Tungurahua, al señor Julián Maliza Tasna, Candidato a Asambleísta; y, a su abogado patrocinador, Eduardo Salinas, en el casillero electoral 12 de la Delegación

Provincial Electoral de Tungurahua, y en el correo electrónico alvaradoasociados@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones

de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que**, con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;
- Que**, mediante oficio fechado 18 de noviembre de 2016, el Abg. Daniel Carbo Ordóñez, procurador común de la **Alianza Acuerdo por el Cambio, listas 82-2**, presentó en la Junta Provincial Electoral de Azuay los formularios de inscripción y documentos habilitantes de la lista de candidatos a las dignidades de Asambleístas por la Provincia de Azuay, con sus respectivos suplentes;
- Que**, con oficio de fecha 20 de noviembre de 2016, suscrito por Abg. Daniel Carbo Ordóñez, procurador común de la Alianza Acuerdo por el Cambio, listas 82-2, mediante el cual expone que recibió la **renuncia con carácter de irrevocable** por parte del candidato cuarto alterno Daniel Hernán Abad Torres, y solicita se inscriba en su reemplazo al señor Agustín Mauricio Zambrano Salazar;
- Que**, con oficio de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por Abg. Daniel Carbo Ordóñez, procurador común de la Alianza Acuerdo por el Cambio, listas 82-2, mediante el cual expone que recibió la **renuncia con carácter de irrevocable** por parte de la candidata primera suplente María José Machado Arévalo, y solicita se inscriba en su reemplazo a la señora Mónica Catalina López Castillo;
- Que**, con Resolución 10-JPE-A-21-11-2016, de 21 de noviembre del 2016, la Junta Provincial Electoral de Azuay, resolvió en el artículo 1, aceptar el reemplazo del señor Daniel Hernán Abad Torres por el señor Agustín Mauricio Zambrano Salazar como cuarto

candidato alterno; así como, en el artículo 2, aceptar el reemplazo de la candidata María José Machado Arévalo por la señora Mónica Catalina López Castillo como primera candidata alterna;

- Que,** con oficio de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrito por Abg. Daniel Carbo Ordóñez, procurador común de la Alianza Acuerdo por el Cambio, listas 82-2, mediante el cual expone, que recibió la **renuncia con carácter de irrevocable** por parte de la segunda candidata principal Andrea Estefanía Malquin Maura, y solicita se inscriba en su reemplazo a la señora Alicia Leonor Martínez Ledesma; siendo aceptada esta solicitud por parte de la Junta Provincial Electoral de Azuay mediante Resolución Nro. 13-JPE-A-21-11-2016, de 21 de noviembre del 2016;
- Que,** con oficio Nro.615-ID-PN-WA-16, de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrito por la señora Wilma Andrade, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, en la que **autoriza** a las señoras Mónica Catalina López Castillo y Alicia Leonor Martínez Ledesma, para que participen en el acuerdo realizado entre la lista 82 del Movimiento Igualdad y la lista 2, de Unidad Popular, en la provincia de Azuay, en calidad de candidatos a Asambleístas Provinciales;
- Que,** mediante razón de fecha 24 de noviembre de 2016, las 09h00, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay certifica que no se ha recibido objeciones respecto a la solicitud de inscripción de candidaturas de Agustín Mauricio Zambrano Salazar como candidato cuarto alterno y Mónica Catalina López Castillo como candidata primera suplente;
- Que,** con fecha 24 de noviembre de 2016, las 16h31, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el Dr. Darío Ordoñez Aray, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, objetó la inscripción de las candidaturas de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las ciudadanas Mónica Catalina López Castillo, primera candidata alterna, y Alicia Leonor Martínez Ledesma, segunda candidata principal, por la Alianza "Acuerdo por el Cambio", lista 82-2, señalando en la parte pertinente que **"las mencionadas ciudadanas son afiliadas a la IZQUIERDA DEMOCRATICA (...) no se ha dado cumplimiento con el Art.- 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de las República del Ecuador" (...)**. De otro lado las indicadas ciudadanas estuvieron de acuerdo con la resolución adoptada por la asamblea provincial de la Izquierda democrática del Azuay **en la que apoyaron no participar como candidatas de ninguna otra organización política que no sea la Izquierda Democrática según acta que acompaño**. Finalmente es ilegal que luego de haber presentado la lista de asambleístas se reemplace por las ciudadanas antes mencionadas, **ya que no existe fundamento legal para proceder de esa manera"**. De esta reclamación administrativa se corrió traslado por parte del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay al Procurador de la Alianza Acuerdo por el Cambio, Abg. Daniel Carbo Ordoñez, con fecha 24 de noviembre de 2016, alas 22h30;

Que, mediante escrito ingresado en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 25 de noviembre de 2016, el Abg. Daniel Carbo Ordóñez, procurador común de la Alianza Acuerdo por el Cambio, listas 82-2, contestó la objeción presentada a las candidaturas de la primera asambleísta alterna señora, Mónica Catalina López Castillo y a la segunda asambleísta alterna, señora Alicia Leonor Martínez Ledesma, adjuntando como prueba a su favor: Acta Resolutiva -002 de la sesión del Consejo Ejecutivo Nacional de fecha 12 de noviembre de 2016; Acta No. 003 de la reunión de la Comisión Política de fecha 14 de noviembre de 2016; y, oficio No. 672-ID-PN-WA-16 remitido por la señora Wilma Andrade, Presidenta Nacional de Izquierda Democrática;

- Que,** con memorando No. CNE-OPDA-2016-0027-M, de fecha 26 de noviembre de 2016, con el que la Licenciada Catalina Vélez, Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Electoral del Azuay, envió al área jurídica el expediente relacionado con la inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales auspiciados por la Alianza Acuerdo por el Cambio, listas 82-2;
- Que,** mediante Informe Jurídico No. CNE-AJDA-2016-0014, de 26 de noviembre de 2016, el Responsable de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, remite al Presidente de la Junta Electoral de esa jurisdicción el correspondiente criterio jurídico respecto de la lista de candidaturas a las dignidades de asambleístas provinciales por la provincia de Azuay, presentado por la Alianza Acuerdo por el Cambio, listas 82-2;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Azuay, en sesión de 27 de noviembre de 2016, adoptó la Resolución No. 016-JPE-A-27-11-2016, en la que resolvió: **"Artículo 1.- Negar por improcedente la objeción interpuesta por el señor doctor Darío Ordóñez Aray, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, en contra de la candidatura a primera asambleísta suplente, por la alianza Acuerdo por el Cambio, señora Mónica Catalina López Castillo; por haber sido presentada el día 24 de noviembre de 2016 a las 16h31, cuando el plazo fenecía a las 23h59, del día 23 de noviembre de 2016; conforme lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que: (...) "Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas."**
- Artículo 2.- Negar la objeción interpuesta por el señor doctor Darío Ordóñez Aray, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, en contra de la candidatura a primera asambleísta suplente,**



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

por la alianza Acuerdo por el Cambio, señora Alicia Leonor Martínez Ledesma, por improcedente; ya que la ciudadana en mención cuenta con la autorización correspondiente por parte de la Organización Política a la que pertenece, conforme lo dispuesto en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que: (...) "los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos (...) **cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen (...)**".

Artículo 3.- Acoger el Informe Jurídico No. CNE-AJDA-2016-0014, de 26 de noviembre del 2016, del Responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial del Azuay del Consejo Nacional Electoral e Informe Técnico No. 017-CNE-DPA-OP-2016, del 26 de noviembre de 2016, de la Responsable de Organizaciones Políticas del Azuay; y, calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a asambleístas por la provincia del Azuay, presentada por la Alianza Acuerdo por el Cambio, que participará en el proceso electoral del 2017, integrada por las y los siguientes ciudadanas y ciudadanos";

Que, el 28 de noviembre del 2016, el doctor Darío Ordoñez Aray presentó en la Junta Provincial Electoral de Azuay, una impugnación en contra de la Resolución No. 016-JPE-A-27-11-2016, de 27 de noviembre de 2016, emitida por dicho organismo electoral desconcentrado;

Que, mediante memorando Nro. CNE.JPEA-2016-0026-M, de 28 de noviembre del 2016, la economista Elizabeth Genoveva Kainz Lasso, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, remitió al Consejo Nacional Electoral, en 174 fojas y 2 CD's, el expediente de la impugnación presentada por el doctor Darío Ordoñez Aray;

Que, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2016-3179-M de 29 de noviembre de 2016, el Secretario General el Consejo Nacional

Electoral remitió a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica el expediente de la impugnación presentada por el doctor Darío Ordoñez Aray, en contra de la Resolución No. 016-JPE-A-27-11-2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Azuay corrió traslado a éste órgano electoral de la impugnación presentada por el doctor Darío Ordoñez Aray, en contra de la Resolución No. 016-JPE-A-27-11-2016, de 27 de noviembre del 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, a los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Azuay, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes.

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

De la documentación remitida se colige que el doctor Darío Ordoñez Ayay, comparece en calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Azuay, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación.

Que, a fin de determinar la pretensión del recurrente, es importante citar lo que en la parte pertinente de su escrito se expone: *“Por encontrarme dentro del plazo legal presente **IMPUGNACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA RESOLUCIÓN 016-JPE-A-27-11-2016 EN LA QUE SE RESUELVE CALIFICAR E INSCRIBIR LA LISTA POR LA ALIANZA ACUERDO POR EL CAMBIO LISTA 2-82**, concretamente las **OBJECCIONES A LAS CANDIDATURAS A PRIMERA ASAMBLESITA ALTERNA SEÑORA MONICA CATALINA LÓPEZ CASTILLO Y SEGUNDA ASAMBLEÍSTA PRINCIPAL SEÑORA ALICIA LEONOR MARTÍNEZ LEDESEMA POR LA ALIANZA ACUERDO POR EL CAMBIO LISTAS 2-82**. Los argumentos de las objeciones son los siguientes:*

Las mencionadas ciudadanas son afiliadas a la IZQUIERDA DEMOCRÁTICA conforme se puede verificar de los registros que mantiene el Consejo Nacional Electoral. En tal virtud no se ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 336 del Código de la

Democracia, esto es de que dichas personas hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones ni tampoco se ha contado con la autorización expresa del Presidente Provincial de la IZQUIERDA DEMOCRÁTICA DEL AZUAY o del CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL DE LA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA (...).

De otro lado las indicadas ciudadanas estuvieron de acuerdo con la resolución adoptada por la asamblea provincial de la Izquierda democrática del Azuay en la que apoyaron no participar como candidatos de ninguna otra organización política que no sea la izquierda Democrática según acta que se acompañe. Finalmente es ilegal que luego de haber presentado la lista de asambleístas se reemplace por las ciudadanas antes mencionadas, ya que no existe fundamento legal para proceder de esa manera (...)”.

Que, analizado el contenido del acto resolutivo impugnado 016-JPE-A-27-11-2016 emitido por la Junta Provincial Electoral de Azuay, se desprende lo siguiente:

Respecto del Resuelve: “*Artículo 1.- Negar por improcedente la objeción interpuesta por el señor doctor Darío Ordóñez Aray, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, en contra de la candidatura a primera asambleísta suplente, por la alianza Acuerdo por el Cambio, señora Mónica Catalina López Castillo; por haber sido presentada el día 24 de noviembre de 2016 a las 16h31, cuando el plazo fenecía a las 23h59, del día 23 de noviembre de 2016; (...)*”, se consideró que el entonces objetante interpuso su reclamación administrativa **fuera del plazo de 48 horas** establecido para el efecto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, siendo esta una disposición de cumplimiento obligatorio para los sujetos políticos y cuyo fin,

además de establecer el principio fundamental de igualdad ante la ley, es el no retrasar las etapas del proceso electoral; consecuentemente, al citarse la normativa aplicable y comprobarse su aplicación con los documentos materia del expediente, se colige que la negativa de la objeción propuesta fue emitida en debida forma.

Respecto del Resuelve: *“Artículo 2.- Negar la objeción interpuesta por el señor doctor Darío Ordóñez Aray, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, en contra de la candidatura a primera asambleísta suplente, por la alianza Acuerdo por el Cambio, señora Alicia Leonor Martínez Ledesma, por improcedente; ya que la ciudadana en mención cuenta con la autorización correspondiente por parte de la Organización Política a la que pertenece, conforme lo dispuesto en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...)”*; se desprende que en la respuesta a la objeción presentada con fecha 25 de noviembre de 2016, por el Abg. Daniel Carbo Ordoñez, procurador común de la Alianza Acuerdo por el Cambio, listas 82-2, se adjunta el Acta Resolutiva -002 de la sesión del Consejo Ejecutivo Nacional de fecha 12 de noviembre de 2016 y Acta No. 003 de la reunión de la Comisión Política de fecha 14 de noviembre de 2016, por medio de las cuales de acuerdo a su estatuto interno del Partido Izquierda Democrática, delegan y otorgan a la Presidenta del Partido amplias atribuciones para resolver todos los asuntos de orden electoral en las distintas provincias del país en el proceso electoral para las elecciones del 2017; y, a través de los oficios No. 615-ID-PN-WA-16 y No. 672-ID-PN-WA-16, fechados 18 y 25 de noviembre del 2016, respectivamente, y remitidos por señora Wilma Andrade, Presidenta Nacional de Izquierda Democrática al Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, el primero, y al Presidente del Consejo Nacional Electoral y Presidente de la Junta Provincial

Electoral del Azuay, el segundo, se desprende que la mencionada representante nacional de la organización política autorizó a las señoras Mónica Catalina López Castillo y Alicia Leonor Martínez Ledesma, para que participen en el acuerdo realizado entre la lista 82 del Movimiento Igualdad y la lista 2, de Unidad Popular, en la provincia de Azuay, en calidad de candidatas a assembleístas provinciales por dicha alianza; por lo tanto, al contar las ciudadanas objetadas con autorización expresa para participar como candidatas a una dignidad de elección popular auspiciadas por una organización distinta a la que pertenecen, no existe incumpliendo de lo dispuesto en el artículo 336 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en consecuencia la Junta Provincial Electoral de Azuay resolvió conforme a derecho.

Que, en el escrito de impugnación se argumenta también que las ciudadanas Mónica Catalina López Castillo y Alicia Leonor Martínez Ledesma, respaldaron la resolución adoptada por la asamblea provincial del Partido Izquierda Democrática del Azuay de no participar como candidatas de ninguna otra organización política; y, que sería ilegal que “(...)luego de haber presentado la lista de assembleístas se reemplace por las ciudadanas antes mencionadas, **ya que no existe fundamento legal para proceder de esa manera (...)**”; respecto de cual cabe manifestar que los acuerdos alcanzados internamente por las organizaciones políticas, no constituyen requisito ni impedimento para la presentación de candidaturas de elección popular, no siendo además facultad de éste órgano electoral el pronunciarse respecto de los asuntos propios de cada una de ellas;

Finalmente, en cuanto a la falta de normativa para reemplazar candidaturas, es pertinente señalar que el artículo 99 del Código de la Democracia determina que las candidaturas pluripersonales se

presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes; en tanto que en su artículo 108 manda que las candidaturas de elección popular son irrenunciables una vez calificadas e inscritas; es decir, la norma electoral determina la temporalidad para la irrenunciabilidad de una candidatura, no siendo este caso de las candidatas que en su momento renunciaron a sus candidaturas y que la organización política reemplazó por las ahora candidatas a fin de cumplir el requisito legal establecido en el referido artículo 99 del Código de la Democracia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 del mismo cuerpo legal.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución No. 016-JPE-A-27-11-2016 de 27 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de candidaturas a assembleístas provinciales por la provincia de Azuay auspiciados por la Alianza Acuerdo por el Cambio, Listas 82-2, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y

fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0249-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1773-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Darío Alberto Ordóñez Aray, Presidente del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Azuay; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **016-JPE-A-27-11-2016**, de 27 de noviembre de 2016, de la Junta Provincial Electoral de Azuay.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Azuay; al doctor Darío Ordóñez Aray, Presidente del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Azuay, en el correo electrónico dordonezaray@yahoo.com, y en el casillero electoral 12 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay; al abogado Daniel Aurelio Carbo Ordóñez, Procurador Común del "Acuerdo por el Cambio Azuay", en los casilleros electorales 82 -2 de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, en el correo electrónico dacocuenca3@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL



Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán

ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo

menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas



parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la

candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;



- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;
- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y

Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;

Que, el 18 de noviembre del 2016, a las 18h00, el señor Jimmy Nicolás Jiménez Romero, representante legal del Movimiento Político Nacional **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION, SUMA, LISTA 23**, presentó en la Secretaría de la Junta Especial del Exterior, la lista de candidaturas para **Asambleístas por el Exterior, Circunscripción Especial de Canadá y Estados Unidos**, por la Organización Política antes referida;

Que, mediante Certificación de Presentación de Objeción de 21 de noviembre del 2016, el abogado Rober León Puchaicela, Secretario de la Junta Especial del Exterior, certificó que hasta las 23H59 del día 20 de noviembre del 2016, no se ha presentado la objeción en contra de la inscripción de las candidaturas a **Asambleístas por el Exterior, Circunscripción Especial de Canadá y Estados Unidos** por el **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA LISTA 23**;

Que, el 21 de noviembre del 2016, a través del memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0916-M, el abogado Milton Paredes Paredes, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitieron a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Informe No. 368-DNOP-CNE-2016, de 20 de noviembre de 2016 y el expediente de inscripción de las candidaturas a las dignidades de **Asambleístas por el Exterior, Circunscripción Canadá y Estados Unidos**, auspiciadas por el **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, Lista 23**;

Que, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-1674-M de 22 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica



remite el Informe Jurídico No. 0217-2016-CGAJ-CNE de 21 de noviembre de 2016 a la Presidenta de la Junta Especial del Exterior, respecto de la lista de candidaturas a las dignidades de **Asambleístas por el Exterior, Circunscripción Canadá y Estados Unidos**, auspiciadas por el **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, Lista 23**;

Que, la Junta Especial del Exterior, en sesión de 22 de noviembre de 2016, adoptó la Resolución No. SP-008-JEE-CNE-22-11-2016, en la que resuelve: "**Artículo 1.-** Acoger el Informe No. 0217-CNE-CGAJ-2016 suscrito por el Abg. Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando CNE-CGAJ-2016-1674-M; y, el informe No. 368-DNOP-CNE-2016, de fecha domingo 20 de noviembre de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0916-M e fecha 21 de noviembre de 2016".- "**Artículo 2.-** Notificar al señor Jimmy Nicolás Jiménez Romero, Presidente y apoderado del MOVIMIENTO SUMA para ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ, en la dirección señalada para el efecto, que de conformidad al artículos 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la Junta Especial el Exterior negará la inscripción de candidaturas "En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente". Tómese en cuenta el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia: artículo 10, literal e) y, artículo 16 literal j) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento para el Control de

la Propaganda o Publicidad y promoción Electoral Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa”;

Que, la Junta Especial del Exterior, en sesión de 26 de noviembre del 2016, aprueba la Resolución No. SP-011-JEE-CNE-26-11-2016, por la que dispone: **“Artículo 1.-** *Negar la inscripción de candidaturas del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23, para las dignidades de ASAMBLEISTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ, por cuanto no se ha subsanado los requisitos para la solicitud de inscripción de candidaturas en el plazo previsto por el artículos 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los mismos que fueron solicitados por la Junta Especial del Exterior a través de la Resolución No. SP-008-JEE-CNE-22-11-2016”;*

Que, el 28 de noviembre de 2016, a las 20h50, el señor Víctor Villacís, Director Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento SUMA, Lista 23, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito planteando la impugnación a la Resolución No. SP-011-JEE-CNE-26-11-2016 de la Junta Especial del Exterior, argumentando en la parte pertinente que: *“(...) que con fecha 22 de noviembre de 2016 y con 22 fojas útiles, documentos que anexo, hemos presentado justificado y subsanado los que la Constitución y el Código de la democracia requiere; así como también los solicitado por la Junta Especial del exterior para la calificación de candidatura en la resolución SP-008-JEE-CNE-22-11-2016 (...);”*

Que, el 29 de noviembre de 2016, el Secretario de la Junta Especial del Exterior, mediante Memorando Nro. CNE-JEE-2016-0054-M, de 29 de noviembre de 2016, remitió a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el expediente del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23, PARA LAS DIGNIDADES DE

Walter Torres
Yanina Torres

ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL
EXTERIOR DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ en "73 fojas;

- Que,** por medio de Memorando Nro. CNE-SG-2016-3185-M de 29 de noviembre de 2016, el Secretario General el Consejo Nacional Electoral remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación presentada por el señor Víctor Villacís, en contra de la Resolución SP-011-JEE-CNE-26-11-2016, de 26 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Especial del Exterior;
- Que,** al amparo de lo dispuesto en el artículo 51, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Especial del Exterior envió el expediente relacionado a la impugnación presentada en contra de la Resolución No. SP-011-JEE-CNE-26-11-2016, de 26 de noviembre de 2016, emitida por ese organismo electoral desconcentrado;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, a los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;
- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Especial del Exterior, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de

legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por consiguiente en el presente caso comparece el señor Víctor Villacís, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento SUMA, Lista 23, por lo que se da como reconocida su legitimación activa para proponer el recurso objeto del presente informe;

Que, la Junta Especial del Exterior, en los considerandos de la resolución SP-011-JEE-CNE-26-11-2016 de 26 de noviembre de 2016, establece que: *“el artículo 16 de la norma en referencia expresa que se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales: a). Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales; b). Listas que no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; e). No presentación del plan de trabajo debidamente*

suscrito por las candidatas y candidatos y certificado por el Secretario o Secretaria de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante; f)- Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos; g). Falta de certificación otorgada por parte del Secretario o de la organización política o del procurador común de la alianza, que garantice que las candidaturas han sido nominadas de conformidad con las normas internas de la organización o del acuerdo de alianza, y a través de procesos electorales democráticos internos; h). Si no presentan copia legible y a color de la cédula de ciudadanía de cada una de las candidaturas; las fotografías a color actualizadas; o, no hubiesen cancelado la multa por no haber sufragado; i). Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, j). Si no constan los datos y firmas de aceptación del responsable del manejo económico (RME) y contador público autorizado (CPA); y, k). Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular”. De igual forma, la misma Junta Especial del Exterior en la Resolución SP-011-JEE-CNE-26-11-2016 de 26 de noviembre de 2016, determina que: “El Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa en el texto del artículo 22 dispone lo siguiente: “La o el responsable del manejo económico de las circunscripciones en el exterior, tendrá su domicilio habitual en el territorio del Ecuador, quien presentará las cuentas de campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, con la documentación de

soporte respectiva. Responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente.”;

Que, en el contenido del escrito de 28 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Víctor Villacís, Director Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento SUMA, Lista 23, plantea la impugnación a la Resolución No. SP-011-JEE-CNE-26-11-2016 de la Junta Especial del Exterior, señalando en la parte pertinente que: “(...) que con fecha 22 de noviembre de 2016 y con 22 fojas útiles, documentos que anexo, hemos presentado justificado y subsanado los que la Constitución y el Código de la democracia requiere; así como también los solicitado por la Junta Especial del exterior para la calificación de candidatura en la resolución SP-008-JEE-CNE-22-11-2016 (...)”;

Que, dentro del estudio de la documentación que consta en el expediente en el formulario de inscripción de candidaturas consta que el señor Orlando Edulfo Torres Ramírez, declara que tiene su domicilio en los Estados Unidos, en la calle 1428 Webster Ave, parroquia Bronx, Apartamento No. 5, incumpliendo con lo que dispone el artículo 22 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, esto es que el domicilio del Responsable del Manejo Económico tiene que ser en el territorio nacional;

Que, el sustento jurídico expuesto por la Junta Especial del Exterior respecto a la impugnación planteada por el señor Víctor Villacís, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento SUMA, lista 23, se encuentra debidamente fundamentado en la normativa Constitucional, Legal y Reglamentaria vigente para el proceso electoral a efectuarse el 19 de febrero de 2017, por lo tanto, el nombrado representante de la organización política no realiza la

subsanación constante en la Resolución SP-008-JEE-CNE-22-11-2016, por lo tanto, el criterio de la referida Junta es válido;

Que, La Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis minucioso del expediente relativo a inscripción de la lista de candidaturas a las dignidades de **Asambleístas por el Exterior, Circunscripción Canadá y Estados Unidos**, auspiciadas por el **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA, Lista 23**, así como la resolución SP-011-JEE-CNE-26-11-2016 de 26 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Especial del Exterior, se desprende que la misma enuncia los artículos que fundamentan su decisión; consecuentemente, una vez analizados los documentos del proceso de inscripción y aplicando al caso particular los preceptos normativos invocados en la resolución del organismo electoral desconcentrado, se desprende que en la misma existe suficiente motivación y fundamentación; por consiguiente fue emitida en legal y debida forma;

Que, por lo expuesto, se observa que la Junta Especial del Exterior, ha adoptado su decisión apegada al ordenamiento jurídico vigente, ha resuelto todos los puntos relativos al proceso y por tanto la resolución emitida se encuentra debidamente motivada y fundamentada; además, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0250-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1776-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Víctor Villacís, por incumplimiento de requisito establecido en el artículo 22 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y ratificar el contenido íntegro de la Resolución No. SP-011-JEE-CNE-26-11-2016, emitida por la Junta Especial del Exterior. (...); y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0250-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1776-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Víctor Villacís; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. **SP-011-JEE-CNE-26-11-2016**, de 26 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Especial del Exterior, que negó la inscripción de candidaturas del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para las dignidades de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior de Estados Unidos y Canadá, por cuanto no se han subsanado los requisitos para la solicitud de inscripción de candidaturas en el plazo previsto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los mismos que fueron dispuestos por la Junta Especial del Exterior a través de Resolución SP-008-JEE-CNE-22-11-2016.



DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Especial del Exterior; al señor Jimmy Nicolás Jiménez Romero, Presidente y Apoderado del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, para Estados Unidos y Canadá, y al ingeniero Víctor Villacís, Director Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para Estados Unidos y Canadá, en los correos electrónicos respectivos y en el casillero electoral 23, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-30-11-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las



funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;(...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A toda elección precederá la proclamación y solicitud de

inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. (...) Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...) La solicitud de inscripción de


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (...);

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las

organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;

Que, el 15 de noviembre del 2016, el señor Santiago Guarderas Izquierdo, Presidente de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Social Cristiano, Lista 6, presentó el formulario de inscripción y documentos habilitantes para la inscripción de la lista de candidatos/as a Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha, por el Partido Social Cristiano, Lista 6; acto que fue debidamente notificado el día 15 de noviembre de 2016, a las 16:25, conforme consta en la razón de notificación a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, suscrita por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;

Que, el 17 de noviembre de 2016, a las 11:55, los ciudadanos Diego Francisco Andrade Cevallos, Marco Antonio Almeida Molina, Yadira

Parvati de la Guerra Guerrero, María Cecilia Prado Verdesoto, Mary Hellen Prado, Rita del Carmen Pérez Olivo y Luzmila Eulalia Baquero Duque, presentan una objeción como miembros del Directorio Cantonal de Rumiñahui del Partido Social Cristiano, contra la inscripción de las candidaturas de **Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha**, por el Partido Social Cristiano, Lista 6; mediante la cual se solicita que se niegue la inscripción de la lista por contravenir el número 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2016, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, desecha por improcedente el escrito de objeción presentado, por cuanto las personas que lo presentan *“no son representantes legales de organización política alguna; en consecuencia no tienen personería jurídica para hacerlo”*; acto que fue notificado mediante publicación en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Pichincha el día 19 de noviembre de 2016, a las 10:00, según consta de la razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta;

Que, mediante Resolución CNE-JPEP-04-19-11-2016, de 19 de noviembre de 2016, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, califica e inscribe la lista de candidaturas presentada para **Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha**, por el Partido Social Cristiano, Lista 6; acto que fue notificado el 19 de noviembre de 2016, a las 21:00 al representante legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y en el casillero electoral 6 perteneciente a la organización política, según consta de la razón de notificación suscrita por la Secretaría de la Junta;

Que, el 28 de noviembre de 2016 a las 13:00, los ciudadanos Diego Francisco Andrade Cevallos, Marco Antonio Almeida Molina, Yadira Parvati de la Guerra Guerrero, María Cecilia Prado Verdesoto, Mary Hellen Prado Verdesoto, Rita del Carmen Pérez Olivo y Luzmila Eulalia Baquero Duque, miembros del Directorio Cantonal de Rumiñahui del Partido Social Cristiano, presentan ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, una impugnación contra la inscripción de las candidaturas de **Asambleístas Provinciales por Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha**, por el Partido Social Cristiano, Lista 6; mediante la cual se solicita “se deje sin efecto y se niegue la inscripción de la lista de candidatos” por contravenir el número 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante memorando No. CNE-SG-2016-3150-M, de 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Fausto Holguín, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite la impugnación presentada a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para el trámite pertinente;

Que, mediante memorando No. CNE-JPEPCH-2016-190-M, de 29 de noviembre de 2016, la abogada Erika Coronel, remite el expediente de inscripción de las candidaturas a **Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha**, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tiene competencia privativa, para resolver las

impugnaciones presentadas en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Pichincha sobre la objeción presentada;

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece que las resoluciones que adopten las Juntas Electorales Provinciales sobre las objeciones, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La notificación según se desprende del expediente, se realizó el 19 de noviembre de 2016, por lo que el plazo para presentar objeciones concluyó el 20 de noviembre de 2016. Consecuentemente la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2016 por los ciudadanos Diego Francisco Andrade Cevallos, Marco Antonio Almeida Molina, Yadira Parvati de la Guerra Guerrero, María Cecilia Prado Verdesoto, Mary Hellen Prado Verdesoto, Rita del Carmen Pérez Olivo y Luzmila Eulalia Baquero Duque, miembros del Directorio Cantonal de Rumiñahui del Partido Social Cristiano, contra la inscripción de las candidaturas de Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, es improcedente por cuanto ha sido presentada extemporáneamente;

Que, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán presentar

objeciones las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, en el plazo de cuarenta y ocho horas; y, según lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley ibídem se consideran sujetos políticos y pueden proponer recursos, en el caso de los partidos políticos y alianzas políticas “a través de sus representantes nacionales o provinciales” (el énfasis nos pertenece). Según se desprende de la copia certificada del Registro de la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano, que consta a fojas 59 del expediente, los ciudadanos Diego Fernando Andrade Cevallos, Marco Antonio Almeida Molina, Yadira Parvati de la Guerra Guerrero, Maria Cecilia Prado Verdesoto, Mary Hellen Prado, Rita del Carmen Pérez Olivo y Luzmila Eulalia Baquero Duque, miembros del Directorio Cantonal Rumiñahui del Partido Social Cristiano, no poseen ninguno la calidad de representante legal provincial, por lo que no cuentan con la legitimación activa para recurrir en el presente caso;

Que, el artículo 76 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. La motivación de toda resolución administrativa por lo tanto se constituye como garantía básica del debido proceso, y su análisis *“toma en cuenta la razón por la que se adopta una decisión y la finalidad de tal decisión, con el objeto de determinar si el acto ha sido o no de manera arbitraria, debiendo aparecer del acto esa motivación, **tanto de modo formal como material**”* (el énfasis nos pertenece). La

resolución de la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 18 de noviembre de 2016, notificada a los recurrentes el 19 de noviembre de 2016, desecha por improcedente el escrito de objeción presentado por falta de capacidad para recurrir. Así, se motiva adecuadamente su decisión desde lo formal, sin embargo no se realiza un análisis del contenido material de la objeción. Por esto nos permitimos examinar lo siguiente: Según consta a fojas 39 del expediente, el Informe No. 014-CNE-DPP-ATPPP-OP, suscrito por el Abg. Fabián Haro, Responsable del Área Técnica de Procesos de Participación Política de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se confirma la recepción del Informe No. 196-DNOP-CNE-2016 de 17 de noviembre de 2016, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, relativo a la asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno del Partido Social Cristiano, Lista 6, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Se concluye entonces que la lista de candidatos a Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, no se circunscribe en lo dispuesto por el artículo 105 (1) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;"

Que, la Resolución de 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se desecha la objeción presentada, no resuelve sobre la calificación e inscripción de candidaturas, que de acuerdo al artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, debe realizarse en unidad de acto. La calificación e inscripción de las candidaturas se resuelve en acto separado mediante Resolución CNE-JPEP-04-19-11-2016, de 19 de noviembre de 2016, resolución que recoge el informe técnico que confirma que la lista presentada cumple con las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se refiere a los ejercicios de democracia interna de las organizaciones; lo que se constituye en motivación suficiente por cuanto la aceptación de los informes técnico y jurídico se incorporan al texto de la resolución de 19 de noviembre de 2016;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2016**, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-32-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016;

Que, con informe No. 0251-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1775-M, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por los ciudadanos Diego Francisco Andrade Cevallos, Marco Antonio Almeida Molina, Yadira Parvati de la Guerra Guerrero, María Cecilia Prado Verdesoto, Mary Hellen Prado Verdesoto, Rita del Carmen Pérez Olivo y Luzmila Eulalia Baquero Duque, miembros del Directorio Cantonal de Rumiñahui del Partido Social Cristiano, contra la inscripción de las candidaturas de Asambleístas por la Provincia de Pichincha



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Circunscripción 4: Resto de Pichincha, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, por cuanto ha sido presentada extemporáneamente; y, por ser improcedente en cuanto al contenido. Ratificar el contenido de la Resolución de 18 de noviembre de 2016, constante a fojas 62 del expediente, de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se desecha la objeción presentada por los ciudadanos Diego Francisco Andrade Cevallos, Marco Antonio Almeida Molina, Yadira Parvati de la Guerra Guerrero, María Cecilia Prado Verdesoto, Mary Hellen Prado, Rita del Carmen Pérez Olivo y Luzmila Eulalia Baquero Duque, miembros del Directorio Cantonal de Rumiñahui del Partido Social Cristiano, contra la inscripción de las candidaturas de Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha, por el Partido Social Cristiano, Lista 6. Ratificar el contenido de la Resolución CNE-JPEP-04-19-11-2016, de 19 de noviembre de 2016, de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se califica e inscribe las candidaturas de Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha, por el Partido Social Cristiano, Lista 6 (...); y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0251-CGAJ-CNE-2016, de 29 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1775-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por los ciudadanos Diego Francisco Andrade Cevallos, Marco Antonio Almeida Molina, Yadira Parvati de la Guerra Guerrero, María Cecilia Prado Verdesoto, Mary Hellen Prado Verdesoto, Rita del Carmen Pérez Olivo y Luzmila Eulalia Baquero Duque,

miembros del Directorio Cantonal de Rumiñahui del Partido Social Cristiano, contra la inscripción de las candidaturas de Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, por cuanto ha sido presentada extemporáneamente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **CNE-JPEP-04-19-11-2016**, de 19 de noviembre de 2016, de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se califica e inscribe las candidaturas de Asambleístas por la Provincia de Pichincha Circunscripción 4: Resto de Pichincha, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Junta Provincial Electoral de Pichincha; a los ciudadanos Diego Francisco Andrade Cevallos, Marco Antonio Almeida Molina, Yadira Parvati de la Guerra Guerrero, María Cecilia Prado Verdesoto, Mary Hellen Prado Verdesoto, Rita del Carmen Pérez Olivo y Luzmila Eulalia Baquero Duque, miembros del Directorio Cantonal de Rumiñahui del Partido Social Cristiano, en los correos electrónicos parvatiyadira_3@hotmail.com, info@acaciaecuador.com; al señor Santiago Guarderas Izquierdo, Presidente de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Social Cristiano, Lista 6, en el casillero electoral 6, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de sábado 26 de noviembre de 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,


Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

